

Poder Judicial de la Nación

CAUSA Nº100989/2019

Sentencia Definitiva

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos **ARPER EXPRESS S.R.L c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA**, se procede a emitir el voto:

VISTO Y CONSIDERANDO

ARPER EXPRESS S.R.L. apela la resolución Nº 042/16(DI CRSS-DV REVA) que no hace lugar a la presentación deducida contra la resolución Nº 713/ 14(DV SSJB-DI CRSS),la cual desestima impugnación interpuesta contra la deuda determinada en concepto de “Empleado No Declarado” por el dependiente Lora Aliaga Marlon Jeferson, por el periodo que va desde el 01/10 al 01/11 .

La recurrente efectúa el depósito de la deuda conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 18820,(ver informe de fs.123) por lo que se analizara el recurso impetrado.

En su memorial recursivo describe ARPER EXPRESS S.R.L. el procedimiento administrativo, el que, a su ver, adolece de vicios en el acta determinativa que produce su nulidad, por no cumplir los recaudos del art. 7 de la ley 19549, afectándose su derecho de defensa.

Cuestiona la fecha de ingreso considerada por el organismo. Destaca que a fin de probar la fecha real adjuntó contrato de trabajo suscripto por el Sr. Lora Aliaga, de fecha 01/02/2011, el examen preoccupacional realizado a tal efecto y el alta temprana correspondiente al trabajador, todo ello con fecha coincidente. El examen fue realizado por la empresa First Medical Work S.R.L., la cual informó que el nombrado se encontraba apto para comenzar sus actividades laborales, tal como surge del correo electrónico enviado a la empresa con fecha 17/03/2011 , el informe es de fecha 15/03/2011 por lo cual atento a toda la documentación acompañada no hay contradicciones sobre la fecha real de ingreso del empleado. Pone de resalto que el organismo, desestimó la prueba informativa solicitando se libre oficio a la firma First Medical Work SRL a fin de que informe si con fecha 15/03/2011 había realizado a requerimiento de la actora un examen preoccupacional a Marlon



Poder Judicial de la Nación

Jeferson Lora Aliaga. No obstante, afirma, el organismo ignora la prueba acompañada y rechaza la ofrecida para dar valor probatorio a las declaraciones obtenidas en ocasión de realizarse el relevamiento de personal. Declaración que, señala, resulta insuficiente para tener por probado que el empleado hubiere sido contratado con antelación a la fecha que resulta de los registros y declaraciones juradas de la empresa. Acota que el organismo no citó al Sr. Lora Aliaga procediendo sin más a confirmar el ajuste a su respecto.

Cuestiona, finalmente, la sanción aplicada.

En principio, y en cuanto a las objeciones articuladas con respecto a la determinación de la deuda, estas no justifican la nulidad pretendida, en tanto ellas no han impedido el derecho de defensa del administrado.

“La parte que promueve el incidente de nulidad debe expresar el perjuicio sufrido y mencionar las defensas que no ha podido oponer (art. 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) ya que no basta para satisfacer tales exigencias la mera invocación de que la litigante ha sido privada del derecho de defensa en juicio si no se indica concretamente de qué modo habría influido el vicio alegado en el ejercicio de aquel derecho. (CSJN A. 748. XXVIII. Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica - AMET. c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/ amparo. 5/10/95 T. 318 , P. 1798)“Si el defecto de procedimiento que motivó el planteo de nulidad quedó debidamente subsanado en las actuaciones que ponen en evidencia que el actor tuvo suficiente oportunidad de ser oído y de ejercitar las defensas que hacían a su derecho, no procede invalidar lo actuado ya que tal criterio iría en contra del principio de trascendencia e importaría declarar la nulidad por la nulidad misma, solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal.(CSJN B 719 XXIV Benito, José c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles.15/07/97 T. 320 , P. 1611 ED. 3-12-97, Nro. 48.339).

“La nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a



Poder Judicial de la Nación

un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público. (CSJNB. 66. XXXIV. Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación.27/06/02T. 325 , P. 1404LL. 29-10-02, 104.638 (suplemento).

Ello así se desestima la queja en tal sentido.

En cuanto al fondo del tema debatido, la deuda tiene su origen en el relevamiento efectuado por la inspección en diversos locales de la actora.- Como resultado de tal procedimiento se determina deuda respecto de diversos trabajadores, revocándose, a posteriori, la imputación, excepto con relación al Sr. Marlon Jeferson Lora Aliaga quien declara una fecha de ingreso que no coincide con la obrante en los registros de la sociedad.

Las declaraciones de los empleados tomadas por la inspección, constituyen no pocas veces, la única prueba aportada por el organismo para fundar la imputación de un cargo. Por ello, tratándose de una imputación, de un cargo, la misma debe ser analizada teniendo en cuenta la totalidad de la prueba obrante en los actuados.

En efecto, esa declaración podría asimilarse a una testimonial. La testimonial constituye al decir de Kielmanovich (Teoría de la Prueba y Medios Probatorios, pag. 129 y ss.) una prueba indirecta en la que no media identificación entre el hecho a probar -objeto de la prueba - con el hecho percibido por el juez - objeto de la percepción. Esta prueba, salvo algunos casos específicos, supone la declaración proveniente de terceros ajenos a la relación procesal, en principio imparciales a la misma. La única declaración testimonial válida como tal es la que se lleva a cabo dentro del proceso, pues de otra manera a lo sumo será indiciaria.



De allí que el grado de certeza de ese "indicio", dependerá de la especial situación que rodee al testimonio o declaración. Tal lo que ocurre si estamos frente a dependientes de la parte litigiosa, que pueden tener un interés personal en el resultado de la actuación, aunque sea indirecto y mediato. Así también serán trascendente los restantes elementos probatorios que coadyuven al convencimiento de que la presunción que resulta de esa declaración se encuentra avalada, o por la falta de pruebas a contrario del empleador.

" Por eso, las actas de inspección tienen presunción de veracidad y no de certeza, porque esta última dicción entra en pugna con la presunción de inocencia que regula el art. 18 de la Constitución Nacional"(Diaz, ob. cit. pag. 73).Será, pues, en la actuación administrativa impugnatoria en la que se evaluaran los datos compilados por la inspección, las probanzas aportadas por el interesado y la propia Administración, a fin de llegar a una conclusión efectiva y legítima .El interés en esta resolución justa no es, obviamente, sólo del particular sino muy principalmente del propio organismo quien debe erigirse -en ese ámbito - en un juzgador imparcial y no en un contendiente feroz y arbitrario, para luego, en los tribunales, integrar la litis con la certeza de su objetividad administrativa y confianza en las pruebas que avalan su proceder

Es necesaria, pues, la demostración de la efectiva prestación de Servicios, sin que basten las presunciones originadas en la declaración del trabajador, ello así constituye presunción desfavorable a lo denunciado por el trabajador el hecho de desempeñarse desde el tiempo alegado, sin formular cuestionamiento alguno a su empleador, al respecto.

La jurisprudencia laboral ha dicho, que la carga demostrativa referida a la fecha de ingreso al servicio, pesa en cabeza del reclamante y no puede considerársela satisfecha si el informe contable no fue objetado, y los recibos de haberes coinciden con lo afirmado por el responsable máxime cuando el accionante toleró pacíficamente a lo largo de toda la relación la atribución de una fecha de acceso al servicio.(CNTrab. Sala VIII , junio 30 0993, Zacarías , Miguel A. c/ Frigorífico Morrone S.A. DT 1994-A 961).

Las pruebas, son los únicos elementos con que cuenta el juez para dirimir el juicio, queda a quien invoca un hecho alegarlo y demostrarlo, si aquellas son insuficientes, relativas o parciales, no cabe sino apreciarlas con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

sana crítica y nunca en detrimento del principio de inocencia consagrado por la Constitución Nacional.

En el caso de autos, frente a la manifestación del Sr. Marlon Jeferson Lora Aliaga, la actora acompaña contrato de trabajo a prueba , constancias de examen preocupacional, y alta del trabajador que dan cuenta de otra fecha de ingreso distinta de la declarada.

Si bien los registros y documentación del empleador es unilateral, el contrato concertado entre el trabajador y la sociedad actora no ha sido impugnado en su autenticidad, y daría idea cabal del inicio de una relación laboral, así como el examen preocupacional llevado a cabo.

Se considera, por lo tanto, que no ha quedado demostrado fehacientemente que el citado trabajador se desempeñara por un tiempo superior al que resultan de los libros y registros de la recurrente por lo que se revoca el cargo formulado a su respecto.

Ello así, es abstracto pronunciarse sobre los otros agravios.

En atención al modo como se resuelve, las costas se imponen al organismo, conforme art. 68CPCCN y criterio del Alto Tribunal en los autos "Cooperativa Eléctrica Azul Ltda. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos CD.G.I.C" con fecha 5 de octubre de 2004, oportunidad en que el Tribunal modificó la doctrina de Fallos: 323:1557.

En cuanto a la regulación de los honorarios, corresponde al juzgador analizar la labor desarrollada por el profesional, tomando para ello en cuenta no sólo los montos cuestionados, sino también la complejidad de la materia debatida, la eficacia de las tareas y la extensión de los trabajos llevados a cabo por los letrados.

"La regulación no depende exclusivamente del monto del juicio o de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (voto del Dr. Carlos S. Fayt).(CSJN T. 315 , P. 1620)



En consecuencia, se tomará en cuenta la labor desarrollada por el letrado, la calidad, eficacia e importancia económica del proceso(Conf. Doctrina art. 1255CPCCN y lo establecido por el Alto Tribunal en Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. 'c;/Misiones, Provincia de s/ acción, declarativa. Sent. Del 4 de septiembre de 2018)

Se regulan los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en UN UMA , equivalente a \$ 6.160, seis mil ciento sesenta pesos, (conf. Acordada 21/2021). Importe al que se adicionará el IVA en caso de corresponder.(cfr. Excma. C.S.J.N. en el fallo, "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación " sent. Del 16.06.03,Fallos 316,1533)

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: Revocar la resolución impugnada con el alcance indicado. Ordenar la devolución del importe depositado para habilitar la instancia, en el término de quince días. Imponer las costas al organismo (art. 68 CPCCN). Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en UN UMA equivalente a \$ 6.160, seis mil ciento sesenta pesos (Ac.21/2021). Importe al que se adicionará el IVA en caso de corresponder.

Regístrese. Protocolícese. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JUAN A. FANTINI ALBARENQUE

JUEZ DE CAMARA

WALTER F. CARNOTA

JUEZ DE CAMARA

(SUBROGANTE)

NORA CARMEN DORADO

JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

AMANDA LUCIA PAWLOWSKI

SECRETARIA DE CAMARA

